

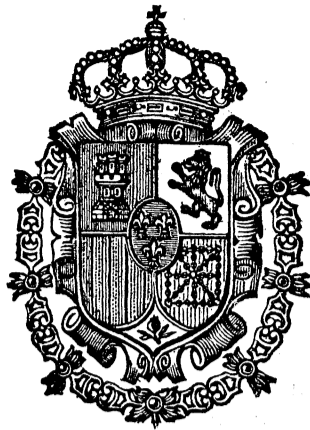
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pescetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las reiteradas instancias que fundadas en el mal estado de su salud Me ha presentado D. Florencio Montojo y Trillo, Ministro de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitirle la dimisión de dicho cargo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Armada D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca, Senador del Reino y Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo sido nombrado con esta fecha Ministro de Marina D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca, Vicealmirante de la Armada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el despacho interino de aquel Ministerio D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Ministro de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la de pesas y medidas.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

A LAS CORTES

La ley vigente de pesas y medidas promulgada en Junio de 1849 se halla necesitada de reformas.

Dictada en fecha ya relativamente lejana y en los momentos primeros de la difusión del sistema métrico decimal, contiene definiciones legales y mandatos adecuados á las circunstancias de aquel tiempo, pero insostenibles al presente unos, é inútiles otros.

No distraería la atención de las Cortes el Ministro de Fomento con un proyecto de reforma, si entre las prescripciones de la ley no hubiera algunas de importancia y trascendencia, como son las relativas á la definición legal de la base del sistema, hoy en contradicción con la admitida en el Convenio internacional de Mayo de 1875 y á la designación del primitivo patrón fundamental, que en realidad no existe.

Al proponer que se modifique la definición legal del metro y de las unidades de él derivadas y el cambio de prototipos nacionales, natural ha sido revisar todo el articulado de la ley actual, suprimiendo algún precepto propiamente reglamentario y cambiando la redacción de otros que no tienen ya la aplicación que antes tuvieron.

A la nueva ley, si es que merece la aprobación de los Cuerpos Colegisladores, deberá seguir la de un reglamento, que para su ejecución esta formulándose con el concurso de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, á fin de conseguir por completo la indispensable unificación en todos los dominios españoles y de garantizar sólidamente el primer elemento de buena fe en los tratos comerciales.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Ministro de Fomento,
AURELIANO LINARES RIVAS.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de pesas y medidas, el métrico decimal.

Art. 2.º La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo internacional, construido y conservado conforme á las estipulaciones del Convenio también internacional firmado en París en 20 de Mayo de 1875.

Art. 3.º El prototipo nacional del metro, formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido de aquel prototipo, con la ecuación ó corrección que le corresponda, determinada por comparación directa en la oficina internacional constituida según las disposiciones del citado Convenio.

Art. 4.º La unidad de peso y el prototipo nacional del kilogramo serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas y el derivado directamente del prototipo internacional.

Art. 5.º Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como los de las derivadas, serán decimales con la nomenclatura propia del sistema.

Art. 6.º La custodia y conservación de los prototipos nacionales del metro y del kilogramo, con el esmero y precauciones y por los medios que la ciencia aconseja y exige, así como las comparaciones directas que con ellos se juzgue indispensable practicar, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, el cual guardará también con análogas precauciones, y para utilizarlos en las comparaciones usuales, los patrones que hoy posee, comparados con los prototipos internacionales.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento mantendrá con carácter oficial, ó modificará, cuando se juzgue necesario, con las garantías científicas necesarias, las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España con las del sistema métrico decimal.

Art. 8.º Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una colección de tipos de pesas y medidas métrico decimales, contrastados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas y la conservarán cuidadosamente.

Art. 9.º El uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en sus diversas órdenes y funciones civiles, militares, judiciales y eclesiásticas, así como en los contratos públicos y privados: es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las Escuelas de instrucción primaria.

Art. 10. Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su nombre ó la abreviatura correspondiente y la marca del Contraste del Estado.

Art. 11. Un reglamento especial, que el Ministerio de Fo-

mento publicará, contendrá todas las disposiciones concernientes á la ejecución de esta ley, y al servicio del Contraste de pesas y medidas.

Art. 12. Los contraventores á los preceptos de esta ley quedan sujetos á las penas que el Código penal señala ó señalará en lo sucesivo á los que usen pesas y medidas ilegales ó no se sometan al Contraste, sin perjuicio de las correcciones administrativas que el reglamento imponga.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Ministro de Fomento,
AURELIANO LINARES RIVAS.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas, estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos; ha adquirido proporciones tales, que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopción de medidas enérgicas que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el más preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raíces y otras materias azucaradas en la preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la adición á los mismos de materias colorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricación de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de industria y materias colorantes, prescindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificación, existiendo, como existe, una abundante producción de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algún tiempo acá se vienen dirigiendo á la viticultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricación de vinos, resulta hoy, no sólo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en el olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical, sustituyéndola por otra resolución que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboración de vinos, aguardientes y licores, y las sustancias, cuya adición á los mismos, debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente sólo puede aplicarse al líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva. El encabezamiento, operación que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilación de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportación; pero se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos, les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos

productos, debidamente rectificadas, no se consideran dañosos al organismo humano, según el parecer de las más elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de comprobar su pureza y el necesario grado de rectificación aconsejan proibir en absoluto su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y de defender la producción nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fe.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales; la clarificación por medio de sustancias declaradas inocentes, como la cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposición del líquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó crémor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la de azúcar de caña blanca y perfectamente pura, con objeto de hacer más azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y benéficas para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como cal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles astringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerándolos como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan, é ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infracción. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos y para imponer gubernativamente y por procedimiento breve correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohíbe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas por la Comisión nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el artículo 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reúna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptuáanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieren sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el art. 6.º el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10.º Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que

les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña el expediente prevenido por la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año para trasladar al núm. 5 del Plan de carreteras de dicha provincia la que ocupa el lugar señalado con el núm. 21; y resultando que es aprobable el expediente, en opinión de la Dirección general de Obras públicas; oído el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se asigna el núm. 5 á la carretera de Coruña á Sada, que ocupaba el 21 en el Plan provincial de las de la citada provincia.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Vista la instancia del Presidente de la Liga de propietarios de las Palmas de Gran Canaria solicitando se reconozca oficialmente la constitución de dicha Sociedad en «Cámara Agrícola»:

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara Agrícola.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de la Compañía del Ferrocarril del Norte contra el acuerdo de esa Diputación, que declaró firme y ejecutivo el presupuesto formado para abonar á dicha Compañía el crédito de 140.047 pesetas 47 céntimos, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia de la Diputación provincial de Guipúzcoa, que declaró firme un presupuesto extraordinario del Ayuntamiento de Irún, en el que se consignaba cierta cantidad para pago de una deuda á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España.

De los antecedentes resulta que por sentencia del Juzgado de primera instancia de San Sebastián, que confirmó la Audiencia de Pamplona, el Ayuntamiento de Irún fué condenado á pagar á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte la suma de 140.047 pesetas 47 céntimos, importe de una subvención de 100.000 pesetas que en 1880 acordó concederle y de los intereses devengados.

Por orden del Juzgado en autos para la ejecución de la sentencia, el Ayuntamiento formó un presupuesto extraordinario para el pago de su deuda, consignando en él como ingreso destinado á cubrir la parte correspondiente de un crédito de 492.184 pesetas 67 céntimos, que el Estado ha reconocido á favor de la villa de Irún como reintegro de suministros hechos por ella al Ejército.

Expuesto al público el presupuesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó contra él ninguna reclamación, y fué aprobado por la Junta municipal de la localidad y después por la Comisión provincial de Guipúzcoa.

De este presupuesto dió cuenta el Ayuntamiento al Juzgado, primero en una comunicación, y más adelante por medio de una certificación literal, que dicho Tribunal trasladó en 17 de Diciembre de 1890 á la Comisión provincial, á la cual, en 18 de Abril de 1891, acudió D. Félix Velasco, Procurador de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, exponiendo: que la Compañía no podía aceptar la forma en que el Ayuntamiento pretendía pagarle, por ser lesiva á sus intereses y contraria al derecho establecido, toda vez que, aparte de otras razones, desconocía la naturaleza y eficacia del crédito que se trataba de destinar á ese objeto, ó ignoraba si estaba reconocido y con qué carácter las gestiones que habian de practicarse para realizarlo y la fecha en que se conseguiría hacerlo efectivo; que existe una sentencia ejecutoria que condena al Ayuntamiento al pago de una cantidad líquida, y el acreedor tiene derecho á que se le abone inmediatamente, puesto que su crédito no se halla afecto á condiciones, plazos ni limitaciones de ninguna especie; que ya en 1884 el Ayuntamiento pretendía pagar su deuda con parte del crédito que decía tener contra el Estado, y el cual, á pesar del tiempo transcurrido, no se ha cobrado todavía; que, según acuerdo de la Junta municipal de Irún, las 100.000 pesetas de subvención que se concedían á la Compañía para construcción de la Estación Aduana de la villa, habían de entregarse á razón de 20.000 pesetas en cada uno de los cinco años de 1881 á 1885, en virtud de lo cual el Ayuntamiento puso en conocimiento de la Compañía en Diciembre de 1881 que había consignado en presupuesto y tenía ya en Caja las 20.000 pesetas correspondientes á aquel año, ofreciendo depositarlas en el Banco de España para que la Compañía pudiera disponer de ellas en el momento en que hubiera cumplido las obligaciones que se le impusieron para tener derecho á la subvención; que, si estaba disponible en 1881 la quinta parte de ésta al terminar los referidos cinco años, debía estarlo el total, no pudiendo haberse distraído esta cantidad de su objeto sin infringir abiertamente las disposiciones administrativas; que las negociaciones que precedieron á la comisión de la subvención, las cuales constan en actas del Ayuntamiento, y los actos que le significaron demuestran que la intención de ambas partes, al celebrar el contrato que dió margen al pleito, fué el pago inmediato y real de las 100.000 pesetas, á razón de 20.000 en cada uno de los cinco años; que habiéndose ejecutado por la Compañía las obras estipuladas, es obvio que, á tenor de lo preceptuado por la ley 3.^a, título 14 de la Partida 5.^a, el deudor debe entregar la cosa en la misma forma que prometió; y que en atención á lo expuesto, suplicaba á la Comisión que ordenase al Ayuntamiento consignarse en el presupuesto extraordinario recursos líquidos y seguros de inmediata realización, de tal naturaleza, que á los cinco días de la aprobación pueda hacerse efectivo el crédito de la Compañía.

En virtud de esta instancia, á la que acompañaban varios documentos, la Comisión acordó que el Ayuntamiento de Irún informase acerca de si disponía de recursos, prescindiendo de la consignación incluida en el presupuesto extraordinario, para satisfacer su crédito á la Compañía del Norte; si, caso de que no dispusiese, podía recargar los impuestos ó decretar un repartimiento vecinal, y que, de todos modos, propusiese medios para cancelar su débito, remitiendo un inventario de

las deudas y créditos de la villa y relación de los impuestos que regían, á fin de que, oyendo sobre estos particulares á la Compañía, se acordase por la Diputación lo conveniente para que tuviesen efecto los pagos.

El Ayuntamiento, después de tres recordatorios, contestó que, atendido el estado de la Hacienda municipal, no era posible proponer otro medio de satisfacer el crédito de la Compañía del Norte; que si se le impeliera á destinar á este objeto otros recursos, se vería obligado á desatender los servicios municipales; que no era posible recargar los impuestos ni decretar un repartimiento que aumentase de modo insoportable las crecidas contribuciones que pesaban sobre el vecindario; que desde un principio se había estado en la inteligencia de que la subvención se pagaría con los recursos que se cobraran del Gobierno, sin lo cual no se hubiera ofrecido por la imposibilidad de pagarla; que habiéndose formado el presupuesto para pagar la deuda sin que durante su tramitación nadie, incluso la Compañía, hubiese entablado recurso alguno contra él, había quedado por ministerio de la ley sancionado el asunto; que los créditos á favor del Municipio son un título de la Deuda de valor nominal de 214.524 pesetas y 24.342 en la Caja de Depósitos, y en Deuda al 5 por 100 asciende á 885.000, y á 25.449 los censos, y que aun cuando con esto podía dar por terminado el informe, no había inconveniente en tratar de encontrar algún medio de transacción, siquiera fuera imponiéndose algún sacrificio con una operación de crédito, pero que para esto habría que esperar á que diesen resultado las gestiones oficiosas emprendidas ó que se entablasen negociaciones en otra forma.

Dado traslado de este informe á D. Félix Velasco, manifestó que no era cierto que desde un principio se hubiera pensado en pagar á la Compañía con el crédito que la villa tenía contra el Estado, puesto que primero se apuntó la idea de ceder el censo de los derechos de consumo durante los años de las obras ó arbitrar un nuevo impuesto, y después se acordó pagar 20.000 pesetas cada año, sin que se hiciera mención del crédito que no se podría utilizar al efecto, puesto que aun en el caso de existir entonces estaba sin realizar, y en el cual no se pensó, como lo demostraba el hecho de haber participado en Junio de 1881 que se tenían ya en Caja las 20.000 pesetas correspondientes á aquel año.

Manifestó también que no es cierto que la Compañía hubiese pasado por el resultado del presupuesto extraordinario, puesto que habiéndosele dado cuenta de él por el Juzgado, acudió al mismo, oponiéndose formalmente á aceptar el pago en esa forma, por lo que dicho Tribunal dictó providencia, remitiendo el presupuesto á la Diputación provincial á los efectos del artículo 144 de la ley Municipal.

La Diputación, en sesión de 18 de Noviembre de 1891, acordó desestimar la instancia de D. Félix Velasco, entendiendo que una vez cumplidos los requisitos legales y aprobado por ella el presupuesto, éste es firme y no cabe reformarle, y que D. Félix Velasco debió reclamar durante los quince días que el presupuesto estuvo expuesto al público, para lo cual le daba medios la ley Municipal, que al establecer en su art. 43 que el presupuesto extraordinario se formará después de los diez días de ejecutoriada la sentencia, tiende á facilitar la fiscalización del acuerdo, para que pueda ejercitar su derecho dentro del término que señala el artículo 146.

Contra este acuerdo ha recurrido en alzada ante V. E. el interesado, que después de exponer la historia del asunto, impugna los fundamentos del fallo de la Diputación, alegando que el plazo de quince días para formular reclamaciones contra los presupuestos extraordinarios tiene por objeto que puedan reclamar los vecinos, que son en último término quienes han de sufrir el gravamen; que ese derecho de hacer observaciones al presupuesto mientras se tramite está reservado á los vecinos ó asimilados á tales por el art. 25, en relación con el 140 de la ley Municipal; que así lo demuestra la regla 3.^a del art. 2.^o de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, según lo cual los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por lo propuesto del presupuesto extraordinario por débitos á la Hacienda, podrán, etc.; que el acreedor no tiene para qué ocuparse en el expediente mientras esté instruyéndose, porque este es un asunto de régimen interior que han de arreglar entre sí los vecinos contribuyentes con el Ayuntamiento; que no puede perjudicarle la aprobación del presupuesto por la Comisión provincial, porque en el caso actual ni le constaba siquiera que se hubiese aprobado el edicto, puesto que los efectos de esta forma de promulgación no alcanza fuera del término municipal; que según el art. 144 de la ley Municipal, el acreedor podrá ó no conformarse con los medios que se le ofrecen en el presupuesto extraordinario para solventar la

deuda, y esto supone la formación de expediente y la aprobación de la Comisión provincial, puesto que el Ayuntamiento necesita estar autorizado para ofrecer; que el ofrecimiento exige necesariamente hacerlo conocer á la entidad á quien se ofrece, esto es, darle vista de presupuesto para que el acreedor manifieste si se conforma ó no con los medios que se le ofrecen, pues en caso contrario el expediente se remitirá del Juzgado á la Diputación provincial, como se practicó en este caso; que es, por tanto, evidente que el período en que procede demostrar la disconformidad á que se refiere el artículo 144 de la ley Municipal, no es el de tramitación del presupuesto, sino aquel otro en que al acreedor se le dé vista del proyecto; que éste puede ser modificado por los reparos del acreedor, pues si no á nada conduciría el oírle; que la misma Comisión provincial aceptó esta teoría al ordenar al Ayuntamiento que propusiera nuevo medio para cancelar su débito é informarse de si disponía de recursos, prescindiendo de la consignación incluida en el presupuesto extraordinario, y que en atención á lo expuesto suplicaba se dejase sin efecto el acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa y se ordenase al Ayuntamiento de Irún que incluya en su presupuesto extraordinario para el pago de la deuda recursos líquidos y seguros de inmediata realización.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio opina que, con arreglo á la Real orden de 8 de Junio de 1878, los presupuestos de las Provincias Vascongadas deben verificarse con sujeción á los preceptos de la misma; que en ella se establece que los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, incluso los relativos á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir sus atenciones los Municipios, son ejecutivos, si, comunicados al Gobernador, no se opusiese dentro de tercer día, por lo cual es evidente que el recurrido es ejecutivo, ya que comunicado al Gobernador, no formuló oposición ninguna, y que siendo una de las atribuciones que las Diputaciones de las Provincias Vascongadas han venido ejercitando con posterioridad al concierto económico por que se rigen, el de que sus acuerdos en materia de presupuestos causen estado, continuarán investidas de esta facultad por la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial. En vista de estas disposiciones, entiende la Dirección general que el Ministerio del digno cargo de V. E. carece de competencia para resolver el recurso interpuesto por D. Félix Velasco.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que la cuestión que en el adjunto expediente se ventila debe resolverse, teniendo en cuenta lo establecido por la Real orden de 8 de Agosto de 1891, dictada en vista de las dudas que ofrecían algunos particulares relacionados con el especial régimen económico de las Provincias Vascongadas y de la variedad de resoluciones que como consecuencia de estas dudas se seguían en la práctica.

Declara esta Real orden que por virtud de la disposición 4.^a de las transitorias de la ley Provincial, y mientras dure el concierto económico con las Provincias Vascongadas, está vigente en todos sus extremos la Real orden de 8 de Junio de 1878; y que, por consecuencia, la aprobación de los presupuestos y cuentas de los Municipios de las referidas provincias debe verificarse con arreglo á sus preceptos.

Establécese en éstos que los acreedores de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo á creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos, serán ejecutivos si después de comunicados al Gobernador éste no se opone en el término de tercero día, que si se opusiere se elevará el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros; y que los Ayuntamientos remitirán sus presupuestos á la Diputación, y ésta los pasará al Gobernador al solo efecto de que esta Autoridad compruebe si se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan á lo aprobado por la Diputación.

Deducida, pues, la escasa intervención que á los Gobernadores de las provincias y al poder central reserva esta Real orden, todas las atribuciones que en materia de presupuestos corresponde á los Gobernadores y al Gobierno en las demás provincias, quedan asumidas en las Vascongadas por las Diputaciones y Comisiones provinciales.

Esto supuesto, resta examinar si el acuerdo recurrido por D. Félix Velasco es de los que, por virtud de la especialidad del régimen económico de la provincia de Guipúzcoa, y con arreglo á las disposiciones citadas, es de la exclusiva competencia de su Diputación.

Ninguna duda ofrecería la cuestión si se tratase sólo de la aprobación del presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún; pero es el caso que por el referido acuerdo no se concedió aprobación á un presupuesto que no la necesitaba, puesto que ya la había

obtenido, sino que se desestimó la instancia de un interesado que, no conformándose con el recurso ofrecido en dicho presupuesto para solventar una deuda, acudía á la Diputación para obligar á la Corporación municipal á arbitrar nuevos medios para satisfacer su débito, reclamación que la Diputación denegó por entender que la oposición á dicho presupuesto era ya extemporánea.

Como la ley Municipal en su art. 144 preceptúa que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitiera el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, surge la duda de si la Diputación de Guipúzcoa pudo abstenerse de resolver acerca del particular y limitarse á declarar firme el presupuesto anteriormente aprobado.

La Sección, después de examinar con detenimiento el punto, se inclina á creer que sí; porque desde el momento en que corresponden á una entidad el examen y aprobación de los presupuestos ha de corresponderle también la resolución de las incidencias que con estos mismos presupuestos se relacionen, como es el determinar en qué época y de qué modo pueden ser reclamados cuando se hacen firmes, etc., que es lo que ha venido á declarar la Diputación de Guipúzcoa respecto del extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún.

Si tratándose de un presupuesto ordinario la Diputación de Guipúzcoa hubiese desestimado una instancia presentada ante él, ninguna duda cabría de que al hacerlo usaba de sus atribuciones; no parece, pues, lógico, que por el hecho de tratarse de un presupuesto extraordinario estén sus facultades limitadas, y no tenga el mismo derecho de decretar análoga resolución en un asunto que afecta al régimen económico del Ayuntamiento de Irún, que, como el de los demás Municipios de la provincia, dependen directamente de ella.

Entiende, por tanto, la Sección, que al desestimar la instancia de D. Félix Velasco, la Diputación de Guipúzcoa ha hecho uso de las expresadas facultades que por la Real orden de 8 de Junio de 1878 en materia de presupuestos municipales le competen, y que por consecuencia su acuerdo puso fin á la vía gubernativa, y no procede contra él recurso de alzada.

Si al hacerle la notificación administrativa no se le advirtió así ó se le manifestó que contra el acuerdo de la Diputación procede recurso ante ese Ministerio, debe notificársele de nuevo, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 146 de la ley Municipal, que dispone que en la notificación administrativa se harán constar los recursos que procedan según la ley y el artículo en que se establezcan.

Opina, por consiguiente, la Sección:

1.º Que el acuerdo recurrido puso fin á la vía gubernativa, y contra él no procede por tanto recurso de alzada.

2.º Que si en la notificación administrativa de dicho acuerdo se cometió el error ó omisión que se indican en el cuerpo del dictamen, procede verificarlo de nuevo en la forma que previene la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1892.

ELDEAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se anuncien á oposición las cátedras de Latín y Castellano, vacantes en los Institutos de Alicante, Guadalajara, Lugo, Orense y Sevilla; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los de Albacete y Oviedo, y las de Matemáticas de los de Almería, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Teruel, Baeza y Figueras; y á traslación, las de Latín y Castellano, vacantes en los de Vitoria y Casariego de Tapia; la de Geografía é Historia del de Jaén, y la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta por Real orden de 25 de Febrero último la provisión de la cátedra de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía de la Escuela Superior del Comercio de Bilbao, por no haber obtenido mayoría absoluta de votos ninguno de los opositores; disponiendo al propio tiempo que se anuncie nuevamente á oposición, conforme al art. 12 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones indirectas.

Pliego de condiciones por el que han de enajenarse varios papeles viejos existentes en las buhardillas de la Dirección general de Contribuciones indirectas, bajo las siguientes condiciones.

1.ª El papel que ha de enajenarse se hallará de manifiesto en las buhardillas de esta Dirección general todos los días no feriados, desde la once de la mañana hasta las tres de la tarde.

2.ª El contratista se obliga á recibir dichos papeles en el local que ocupan dentro del plazo de diez días, á contar desde el día de la celebración de la subasta, siendo de su cuenta los gastos que se originen, incluso los anuncios en la GACETA.

3.ª Es condición indispensable convertir en pasta el papel vendido bajo la inspección y responsabilidad de los empleados que designe el Centro.

4.ª El precio mínimo por que se admitirán proposiciones será el de 12 pesetas por cada 100 kilogramos, incluyendo en el peso los cartones cubiertas que tienen algunos paquetes.

5.ª Diariamente, y á medida que vaya entregándose el papel al contratista por medio del peso que deberá efectuar un ordenanza de la Dirección á presencia del Archivero de la misma, entregará aquél su importe al Habilitado de la misma; el que una vez terminada la operación ingresará su importe total en el Tesoro como recursos eventuales, deduciendo los gastos que puedan originarse.

6.ª La subasta se verificará á los treinta días de anunciado este pliego de condiciones en la GACETA, y hora de las tres de la tarde, en el despacho del Sr. Director, que presidirá el acto, asistido de un Abogado del Estado en representación de lo Contencioso, del Subdirector primero y de un Notario.

7.ª No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de 12 pesetas los 100 kilogramos, y éstas deberán hallarse extendidas en papel del sello 11.º

8.ª Todos los pliegos que se presenten deberán hallarse cerrados y lacrados, y se numerarán por orden de presentación, practicándose su apertura el día en que tenga lugar la subasta.

9.ª Para poder ser licitador y antes de presentar el pliego ó pliegos, será indispensable acreditar haber depositado en poder del Habilitado de la Dirección la cantidad de 500 pesetas, que les serán devueltas una vez terminada la subasta, excepción hecha del que resulte el mayor postor, á quien se le retendrán hasta acreditar por medio de acta que el papel comprado ha sido inutilizado convirtiéndolo en pasta.

10.ª En el caso de que por el contratista no se cumplan las condiciones estipuladas en todo ó en parte, perderá el derecho á que se le devuelva la cantidad depositada y cualquier otro que hubiese abonado á cuenta, satisfaciendo con ellos los gastos que pudieran originarse.

Y 11.ª Los incidentes que se susciten en el cumplimiento de esta subasta se resolverán por la vía administrativa, y la responsabilidad en que pueda incurrir el contratista se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la venta del papel inutil que existe en las buhardillas de la Dirección general de Contribuciones indirectas y que ha de inutilizarse convirtiéndolo en pasta, se comprometo á tomar dicho papel con las cubiertas que tienen algunos legajos por el precio de..... pesetas..... céntimos los 100 kilogramos, expresando en letra las cantidades.

(Fecha, firma y domicilio del postor.)

Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Director general, Emilio de Alvear.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 22 del corriente, á la una de la tarde, tengan lugar en el despacho principal de la misma las subastas que corresponde efectuar en el tercer trimestre de este año económico, y que tienen por objeto la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, dando principio con la de acciones de obras públicas y continuando con las de carreteras por el orden de emisiones que queda indicado.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, que representan la cuarta parte de las consignadas para estos servicios en el presupuesto vigente, y las que por cuenta del mismo han quedado sin invertir en las subastas verificadas en 21 de Septiembre y 19 de Diciembre del año último, son las siguientes:

	Pesetas.
Para la de acciones de obras públicas, emisión de Julio de 1858.....	23.536'50
Para la de acciones de carreteras, emisión de 55 millones de 31 de Agosto de 1852.....	82.316'50
Para la de id., emisión de 20 millones de 25 de Julio de 1855.....	2.743'50
Para la de id., emisión de 34 millones de 6 de Junio de 1856.....	22.954'50

Dichas subastas se verificarán con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose éstas por orden de menor á mayor en cambios y cantidades hasta invertir la suma destinada á la amortización.

2.ª Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882 habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

4.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrezca, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo; consignándose también la numeración de los valores ofrecidos.

5.ª La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren, con expresión, respecto á las acciones de carreteras, de si son de las emisiones de 55, 34 ó 20 millones.

6.ª A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que deba garantizarla.

7.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central los días 18 y 21 del actual, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 22, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

8.ª En el día y hora señalados para la celebración de las subastas se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para este acto en Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio de las mismas, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más benéficas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposición todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposición admitida se prescindirá de la fracción efectiva que no complete el nominal de una acción.

10.ª Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición; teniendo presente que de no verificarlo en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más benéficas para el Tesoro.

11.ª La presentación de las acciones de obras públicas y de carreteras se efectuará en el Negociado de Recibo con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposiciones se facilitarán en la portería de esta Dirección general, en la inteligencia de que si las acciones de carreteras de la emisión de 20 millones de reales llevaren el cajetín que acredita haberlas presentado al cobro de los intereses del vencimiento del 1.º de Abril próximo, habrá de reintegrarse su importe.

Dichos valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del interesado.)

12.ª Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándose el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas, á fin de que se conserven como resguardo entre tanto que se hace el llamamiento para el pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Marzo de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas, nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACION	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
		TOTAL GENERAL...	

Madrid..... de..... de 1892.

El interesado,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 7 de Marzo de 1892.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	4	P.....	Sarampión.....	Toledo, 75.....		36	Hembra..	2	P.....	Sarampión.....	Cervantes, 12.....	
2	Idem.....	1	P.....	Idem.....	Infantas, 20.....		37	Idem....	3	P.....	Coqueluche.....	Pacífico, 22.....	
3	Idem....	21	Soltero..	Tuberculosis pulmonar.....	Travesía de San Mateo, 10.....		38	Idem....	11 m.	P.....	Idem.....	Ilustración, 5.....	
4	Idem....	53	Viudo...	Idem.....	Carretera de Toledo, 15.....		39	Idem....	23	Soltera..	Grippe.....	Jorge Juan, 23.....	
5	Idem....	45	Casado..	Idem.....	Salitre, 43.....		40	Idem....	3	P.....	Crup.....	Car. de Andalucía, 17.....	
6	Idem....	46	Idem....	Idem.....	Santa María, 14.....		41	Idem....	3	P.....	Tuberculosis.....	Ave María, 45.....	
7	Idem....	31	Soltero..	Idem.....	Hospital Provincial.....		42	Idem....	17	Soltera..	Tuberculosis pulmonar.....	Siete de Julio, 5.....	
8	Idem....	75	Viudo...	Pericarditis crónica	Ventas Espíritu Santo, 3.....		43	Idem....	9	P.....	Tabes mesentérica.	Oso, 13.....	
9	Idem....	44	Soltero..	Lesión orgánica...	Atocha, 110.....		44	Idem....	3	P.....	Endocarditis aguda	Hortaleza, 96.....	
10	Idem....	2	P.....	Bronquitis capilar.	Cuesta Santa Teresa, 15.....		45	Idem....	71	Viuda...	Insuficiencia.....	Carretera del Pardo, 3.....	
11	Idem....	1 m.	P.....	Idem.....	Río, 8.....		46	Idem....	71	Idem....	Hipert.ª cardíaca..	P. de Santa Bárbara, 7.....	
12	Idem....	1 m.	P.....	Idem.....	Peñón, 32.....		47	Idem....	3	P.....	Bronquitis.....	San Bernardino, 6.....	
13	Idem....	2	P.....	Idem.....	Embajadores, 58.....		48	Idem....	17 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Cardenal Cisneros, 1.....	
14	Idem....	6 m.	P.....	Idem.....	Particular, 9.....		49	Idem....	72	Viuda...	Idem.....	Sartén, 8.....	
15	Idem....	2	P.....	Idem.....	Rosales, 10.....		50	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Conde Duque, 19.....	
16	Idem....	1	P.....	Idem.....	Alcalá, 101.....		51	Idem....	77	Viuda...	Catarro bronquial..	Hospital Provincial.....	
17	Idem....	50	Casado..	Idem.....	Segovia, 1.....		52	Idem....	28	Soltera..	Bronquitis espasmódica.....	Idem.....	
18	Idem....	1	P.....	Idem.....	Trav. del Conservatorio, 6.....		53	Idem....	8 d.	P.....	Catarro pulmonar.	Ave María, 37.....	
19	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Dulcinea, 7.....		54	Idem....	3 m.	P.....	Idem.....	Galileo, 32.....	
20	Idem....	2	P.....	Idem.....	Pasión, 9.....		55	Idem....	72	Casada..	Idem.....	Molino de Viento, 12.....	
21	Idem....	80	Viudo...	Idem.....	Plaza de los Mostenses, 2.....		56	Idem....	70	Idem....	Pulmonía.....	Salas, 6.....	
22	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 55.....		57	Idem....	10	Soltera..	Idem.....	Toledo, 114.....	
23	Idem....	71	Viudo...	Asma.....	Monteleón, 7.....		58	Idem....	70	Viuda...	Idem.....	Pizarro, 7.....	
24	Idem....	16	Soltero..	Pulmonía.....	Jorge Juan, 34.....		59	Idem....	2	P.....	Idem.....	Alcalá, 51.....	
25	Idem....	32	Idem....	Idem.....	Concepción Jerónima, 7.....		60	Idem....	24	Soltera..	Cáncer del recto...	Hortaleza, 68.....	
26	Idem....	18 d.	P.....	Catarro intestinal.	Magallanes, 12.....		61	Idem....	37	Casada..	Metropéritonitis..	Ave María, 45.....	
27	Idem....	23	Soltero..	Erisipela.....	Bordadores, 5.....		62	Idem....	6 m.	P.....	Meningitis.....	Constancia, 16.....	
28	Idem....	22	Idem....	Hemor.ª cerebral..	Hospital Militar.....		63	Idem....	2	P.....	Idem.....	Ilustración, 1.....	
29	Idem....	11 m.	P.....	Meningitis.....	Cabeza, 38.....		64	Idem....	2 m.	P.....	Idem.....	Arco de Santa María, 6.....	
30	Idem....	10 m.	P.....	Idem.....	Ronda de Toledo, 4.....		65	Idem....	6	P.....	Mal de Pot.....	Relatores, 10.....	
31	Idem....	6 m.	P.....	Eclampsia.....	Miguel Servet, 10.....		66	Idem....	6	P.....	Raquitismo.....	Méndez Valdés, 12.....	
32	Idem....	15 d.	P.....	Inanición.....	Ronda de Segovia, 24.....		67	Idem....	5	P.....	Broncopneumonia..	Juan de Dios, 7.....	
33	Idem....	26	Casado..	Heridas.....	Santa María, 39.....	Judicial.	68	Idem....	84	Viuda...	Fractura completa.	Hospital Provincial.....	
34	Idem....	Feto..			Hospital Provincial.....		69	Idem....	Feto..			Tribulete, 10.....	
35	Idem....	Idem.			Concepción Jerónima, 7.....								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	2	1	3
Difteria.....	1	1	2
Tuberculosis.....	5	3	8
Grippe.....	1	1	2
Del aparato respiratorio.....	16	14	30
Demás enfermedades en general.....	12	14	26
TOTAL de inhumaciones.....	35	34	69

Madrid 8 de Marzo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Alicante, Guadalajara, Lugo, Orense y Sevilla las cátedras de Latín y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad y ser por lo menos Bachiller en Filosofía ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en los Institutos de Vitoria y Casariego de Tapia una cátedra de Latín y Castellano, con 3.000 pesetas en el primero y 2.000 en el último, la de Geografía é Historia del de Jaén y la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Bilbao, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del

Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en los Institutos de Albacete y Oviedo las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad y ser por lo menos Bachiller en Filosofía ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en los Institutos de Almería, Cádiz, Canarias, Ciudad Real y Teruel una cátedra de Matemáticas, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y las dos de igual asignatura en los de Figueras y Baeza, á cargo de un solo Profesor, dotadas con igual sueldo en el primero y con el de 2.500 en el último, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad y ser por lo menos Bachiller en Ciencias ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Visto el expediente instruido á virtud de instancia promovida por D. Luis Ocharán y Mazas con fecha 10 de Julio de 1890, solicitando la concesión del ferrocarril económico desde el Monte y Minas de Aleu á los muelles embarcaderos de Castro Urdiales concedidos al recurrente:

Resultando que previos los trámites reglamentarios se ha demostrado la conveniencia del camino proyectado:

Resultando que el proyecto formulado se aprobó con prescripciones, según Real orden de 15 de Diciembre de 1891, y por otras de 4 de Enero último lo fué también el pliego de condiciones que ha de servir de base á la concesión que se otorgue, cuyo pliego aceptó el peticionario el 8 de dicho mes de Enero:

Considerando que la ley de 3 de Julio de 1891 autoriza al Gobierno para otorgar á D. Luis Ocharán la concesión del ferrocarril económico de referencia:

Considerando que en el expediente instruido se han llenado las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes: Considerando que reconocida la bondad y utilidad del proyecto en cuestión, y por consecuencia la construcción y explotación del camino, no hay inconveniente en que se otorgue al peticionario la concesión de la línea:

Considerando que por el Ministerio de la Guerra tampoco existe dificultad en que se lleve á cabo tal construcción, puesto que ésta no perjudica á la defensa del territorio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha tenido á bien disponer se otorgue á D. Luis Ocharán y Mazas la concesión del ferrocarril económico desde el Monte y Minas de Aleu, en los términos municipales de Sopuerta y Arcentales, provincia de Vizcaya, hasta los muelles embarcaderos concedidos al interesado en las ensenadas de Castro Urdiales, sin subvención del Estado; entendiéndose que tal concesión se sujetará á cuanto determina la ley

de 3 de Julio de 1891; la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; al pliego de condiciones particulares y tarifas aprobadas, y á la ley de 6 de Julio de 1888, promulgada por el Ministerio de Hacienda, en virtud de la que el material que se necesite importar del extranjero para construir el camino y designado en la tarifa número 1 del Arancel vigente de Aduanas satisfará los derechos que la misma señala.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1892.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Ley que se cita.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Luis Ocharán y Mazas, vecino de Castro Urdiales, la concesión de un ferrocarril económico desde el Monte y Minas de Aléu, en los términos municipales de Sopuerta y Arcental, provincia de Vizcaya, hasta los muelles embarcaderos concedidos al interesado en las ensenadas de Castro y de Urdiales, provincia de Santander, sin subvención directa del Estado y con sujeción á cuanto determina la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento vigente para la ejecución de la misma.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública este ferrocarril y sus ramales á los muelles, con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos presentados, si merecieren la aprobación del Ministerio de Fomento, y con arreglo á las prescripciones que al aprobarlos se establecieron.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1891.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril económico del Monte y Minas de Aléu á Castro Urdiales.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción y establecimiento de un ferrocarril desde el Monte y Minas de Aléu, en los términos municipales de Sopuerta y Arcental (provincia de Vizcaya), hasta los muelles embarcaderos en las ensenadas de Castro y de Urdiales.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 15 del actual, y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Castro Urdiales, Empalme del ramal con la línea general, Santullán, Calleja mala y Aléu.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos á más de los expresados.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente: 5 máquinas locomotoras.

200 wagones para el transporte de minerales.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el día en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 36.194 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo terminarlas y tener la línea en disposición de abrirse al servicio público en el plazo de tres años, contado desde la fecha en que se comiencen.

Art. 7.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 8.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 9.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 10.º No podrá el concesionario exigir por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 11.º La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 3 de Julio último; á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 12.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiera la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes

para encargarse nuevamente de la explotación: en caso de que así no sucediera, caducará la explotación.

Art. 13.º Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los casos siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si siendo Compañía la concesionaria, fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 14.º Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que estén en explotación, cuyas cantidades se harán efectivas en la forma prevenida en las disposiciones legales vigentes, ó que en adelante se dicten al efecto.

Art. 15.º Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 16.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 4 de Enero de 1892.

Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte, propuesta para el ferrocarril minero de Castro Urdiales al Aléu.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por tonelada y kilómetro.	0'105	0'075	0'180

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Como la línea tiene por objeto el transporte de minerales, no se establece más que una sola clase de tarifa.

2.ª No se admitirá menor carga que la que pueda conducir un vagón completo.

3.ª La percepción será kilométrica y el kilómetro empezado se considerará como recorrido en su totalidad.

4.ª La tonelada será de 1.000 kilogramos y las fracciones de éstas se contarán de 10 en 10 kilogramos.

5.ª La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Zamora.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 17 de Febrero último, este Gobierno civil ha señalado el día 12 de Abril próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Madrid á la Coruña, en esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta ciudad y Gobierno civil de la provincia, hallándose en la Sección de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones facultativas, su importe 9.798 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 97 pesetas 98 céntimos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la misma instrucción que se cita.

Zamora 8 de Marzo de 1892.—El Gobernador interino, Francisco Tabarnero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1891 á 1892 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente) 113—S

Comisión provincial de Zaragoza.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Arquitecto provincial, ha de proveerse mediante concurso público, según lo acordado por esta Corporación.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de un mes, y durante las horas hábiles de oficina, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con los documentos que justifiquen las circunstancias siguientes: ser español, mayor de edad, hallarse en posesión del título de

Arquitecto, no estar incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y ser de intachable conducta. También deberán presentar los aspirantes certificación académica de sus estudios y relación de todos los servicios que hayan prestado, con expresión del concepto que hubieren merecido á las Corporaciones, Autoridades ó Empresas bajo cuyas órdenes se hubieren realizado aquéllos.

El aspirante que resulte elegido percibirá el sueldo anual de 3.000 pesetas consignado en el presupuesto de la provincia, pudiendo dedicarse al ejercicio libre de la profesión, después de satisfechas por completo las necesidades del servicio de aquélla.

Zaragoza 4 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Aranguren.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellotas. X—1624

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.

Habiendo recurrido D. Marcelino Lanzagorta manifestando que se le ha extraviado el resguardo talonario justificante del depósito de 160 pesetas impuesto por el mismo en la Caja sucursal de esta provincia y señalado con los números 67 de entrada y 782 de registro de inscripción, para responder de una subasta de Correos, y á disposición de la Administración principal del ramo, en esta capital; esta Delegación, con arreglo á lo que establece el art. 24 del reglamento vigente de la Caja general de Depósitos, invita á la persona en cuyo poder pueda hallarse el referido documento, á que lo presente en estas oficinas, pues habiéndose tomado las disposiciones oportunas para que no sea su legítimo poseedor, transcurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio, quedará anulado para todos los efectos.

Logroño 13 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez. X—1623

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Badajoz.—Ricardo Tomás, Jesús y María, 4, segundo.

San Cloais.—Salvador Touza, sin señas.

Londres.—Gamero, Bolsa Madrid.

Antequera.—Huertingues, sin señas.

Yecla.—Pascual Amat, Atocha, 20, tercero.

Cartagena.—Juan Ramón Ramiro, sin señas.

Valladolid.—Andrés González, Alcalá, 36 y 38.

Toledo.—Carmen Fernández, Jacometrezo, 55, tercero.

Valencia.—Manuel Vela, Ministerio Guerra.

Zaragoza.—Peradro, Atocha, 8.

Piedrahita.—Telegrama Muñoz, sin señas.

Gerona.—Sirleno Ancina, Jacometrezo, 72, segundo.

Las sucursales sin servicio.

Madrid 11 de Marzo de 1892. — Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Junta de reparación de templos del Obispado de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero próximo pasado, se ha señalado el día 29 del presente mes de Marzo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Barrio la Puente, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6.547 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 327 pesetas 39 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Astorga 1.º de Marzo de 1892.—Por acuerdo de la Junta, Doctor Francisco Marsal, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha del mes actual y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Barrio la Puente, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 108—S

Junta diocesana del Obispado de Avila.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero de 1892, se ha señalado el día 30 de este mes, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Aldea del Rey, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6.920 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 346 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Avila 7 de Marzo de 1892. — El Presidente, el Obispo de Avila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

111—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal vigente, queda expuesto al público en esta Secretaría de mi cargo, durante quince días, á contar de la fecha del presente anuncio, el presupuesto adicional del Ensanche, correspondiente á 1891-92, aprobado en el día de hoy por este Excmo. Ayuntamiento.

Madrid 9 de Marzo de 1892.—El Secretario general, Rafael Salaya.

El Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponer que se abra concurso público por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el día de la fecha, para la admisión de proposiciones de los propietarios de fincas comprendidas en el distrito de Buenavista, cuyos locales deseen arrendar al Excmo. Ayuntamiento para instalación del Juzgado municipal del expresado distrito, acompañando el plano de la planta ó plantas que hayan de ser objeto del arriendo, fijando el precio, duración del contrato y cuantas condiciones estimen oportunas; en la inteligencia de que el Excmo. Ayuntamiento podrá aceptar la propuesta que estime más ventajosa ó desechar todas las presentadas, sin derecho á reclamación alguna por parte de sus autores.

Madrid 10 de Marzo de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

La Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Albacete.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín López Hernández y Francisco Pertiñer Corona, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán, fugados de la cárcel de Hellín el día 30 del pasado Enero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en el Tribunal ó en el Juzgado de Hellín á responder de la causa que contra ellos pende sobre hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, remitiéndolos con las seguridades convenientes á la cárcel de donde se fugaron, ó á la de esta ciudad.

Dada en el Palacio de Justicia de Albacete á 23 de Febrero de 1892.—Patricio Collado.—Escribano de Cámara Angel Albis.

Señas.

Francisco Pertiñer Corona, natural y vecino de Granada, de veintidós años de edad, estatura baja, delgado, moreno, habla con marcado acento andaluz, ojos azules, nariz y boca regulares, viste pantalón de pana oscuro, chaqueta de paño oscuro, gorra de piel de nutria y alpargatas.

Joaquín López Hernández, de unos veintidós años de edad, vecino de Madrid, estatura regular, imberbe, boca grande, labios recios, cara abultada, nariz ancha; viste pantalón de tela listada oscura, blusa oscura, corta y á tablas, boina y alpargatas.

BURGOS

En el Juzgado de primera instancia de Roa ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1345

En el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado, con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1346

En el Juzgado de primera instancia de Villadiego ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto

to dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1347

En el Juzgado de primera instancia de Villarcayo ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1348

En el Juzgado de primera instancia de Nájera ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma ciudad, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado, con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1349

En el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1350

En el Juzgado de primera instancia de Potes ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1351

En el Juzgado de primera instancia de Ramales ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1352

En el Juzgado de primera instancia de Santander ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma ciudad, en la forma prevenida por Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1353

En el Juzgado de primera instancia de Santoña ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1354

En el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera ha de proveerse por concurso las plazas de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1355

En el Juzgado de primera instancia de Torrelavega ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1356

En el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1357

En el Juzgado de primera instancia de Valmaseda ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Jacinto Saco. J—1358

CORUÑA

Habiéndose acordado proveer por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de primera instancia é instrucción de Carballino, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial se ha servido ordenar en providencia del día de ayer se anuncie dicha plaza en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, para que los que aspiren á obtenerla y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Carballino dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial*, á los efectos del art. 9.º del citado Real decreto.

Coruña 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, José Pérez Arias. J—1359

LAS PALMAS

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de instrucción del Puerto de Arrecife, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Para aspirar á esta plaza se requiere: ser español, de estado seglar; haber cumplido veinticinco años; ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con título obtenido en Universidad oficial; haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos; ser de buena conducta moral y profesional; no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, presentando las de instrucción del partido judicial, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Las Palmas 17 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Francisco Acosta. J—1360

Audiencias de lo criminal.

BILBAO

D. Pablo Arraiz é Irueta, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Benito Herrero y Alvarez, hijo de Nicolás y de Inés, natural de Montorio, partido judicial de Villadiego, provincia de Burgos, habiendo estado avecinado en Abanto y Ciérvana, de profesión jornalero, de treinta años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resulten de la causa pendiente por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no verifica su comparecencia será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Benito Herrero y Alvarez, y caso de ser habido, sea conducido á la cárcel de esta villa á disposición de la expresada Audiencia.

Dada en Bilbao á 25 de Febrero de 1892.—Pablo Arraiz.—El Secretario, Jesús Huarte Mendoza. J—1390

JAEN

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Josefa Moreno Fernández, natural de Torres y vecina de Torredonjimeno, hija de Felipe y Elvira, de veinticuatro años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, de estatura un metro 500 milímetros, peso 45 kilogramos, manos 16 centímetros de largo, los pies 19, con tres cicatrices en el carrillo derecho, cuya procesada se halla encausada por el Juzgado de Martos por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, á fin de que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal, situado en la calle de Cerón, para la práctica de ciertas diligencias acordadas en dicha causa; apercibida que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la nación den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de la referida encartada, que actualmente se ignora; y caso de habida la podrán en la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia en clase de presa, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 22 de Febrero de 1892.—Antonio Vergara. Agustín de Uribe.—Bernardo Villar.—El Secretario, Manuel García.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según está mandado, expido la presente, que firmo en Jaén á 26 de Febrero de 1892.—Manuel García. J—1392

Juzgados de primera instancia.

AVILA

D. Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia del partido de Avila.

Hago saber que por la Excm. Diputación de esta provincia se ha solicitado la reclusión definitiva en un manicomio del demente Juan de Mata Campillo, natural de Pajarón, en la provincia de Cuenca, casado con Juliana Bermejo, de esta vecindad, ignorándose el paradero de sus más próximos parientes, y en virtud de lo acordado por providencia de hoy, emplazo á éstos para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cuenca, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que crean conveniente á su derecho; apercibidos que de no verificarlo se les tendrá por conformes con tal solicitud y se acordará en su vista lo que proceda.

Dado en Avila á 25 de Febrero de 1892.—Carlos Grande.—El Escribano, Lope Pérez. J—1312

BADAJOZ

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al guarda y portero que en los últimos días del mes de Noviembre prestaban sus servicios en la dehesa denominada Malpica de España, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre hurto de leña contra Nicanor Causado Sánchez; pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 25 de Febrero de 1892.—Joaquín de Dios Cabrera.—De orden de S. S., por mi compañero Sr. Maqueda, Licenciado Angel Pacheco. J—1366

BAENA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama al procesado Rafael Pérez Espinosa, de doce años de edad, hijo de Francisco y de María, de ejercicio carbonero, natural de Cabra y vecino de Castro del Río, cuyo paradero actual se ignora, y que no ha sido hallado al ir á notificarle una resolución judicial en su domicilio, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado para hacerle un emplazamiento y notificarle el auto de conclusión del sumario, que en unión de otros se le sigue por el delito de robo de cerdos; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, haciéndole comparecer en este Juzgado, caso de ser habido.

Baena 20 de Febrero de 1892.—Segundo Achútegui.—El actuario, Esteban Bujalance. J—1275

BARBASTRO

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Embún Campos, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio carpintero, natural de Zaragoza y vecino de esta ciudad, hijo de Luis y Vicenta, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, color sano; viste pantalón de algodón azul, chaleco, blusa, boina azul y alpargatas á lo miñón, que se halla ausente de su domicilio en ignorado paradero, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa sobre sustracción de dinero; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia y á la de las Autoridades é individuos de la policía judicial, que procederán á la detención del Pedro Embún y á su conducción á disposición de este Juzgado, se fuere habido, expido la presente requisitoria.

Dada en Barbastro á 26 de Febrero de 1892.—Por su mandado, Federico Sesé. J—1367

BARCELONA—HOSPITAL

Habiendo acudido á este Juzgado el Reverendo Doctor D. Manuel Fernández, Vicepresidente de la Congregación de la Caridad Cristiana, establecida en esta ciudad, denunciando el extravío del talón resguardo, núm. 16.649, del Banco de Barcelona, referente al depósito hecho en este establecimiento de 10 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, interés del 6 por 100; 81 obligaciones de los ferrocarriles de Almansa á Valencia, adheridas; 25 obligaciones de Almansa á Valencia, y 30 obligaciones de ferrocarril de San Juan de las Abadesas, por providencia de 26 del corriente, se hace saber á la persona que haya encontrado dicho talón resguardo lo entregue en la mesa del Juzgado dentro del término de treinta días, pasado cuyo término, se acordará la caducidad del mencionado resguardo.

Barcelona 29 de Febrero de 1892.—Francisco de Torres, Habilitado. X—1621

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosa Martorell Guilleminant, vecina que ha sido de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la fecha de la inserción de éste en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Gobernador, 2, segundo, para recibirle indagatoria en causa que contra la misma se sigue sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Igualmente encargo á las Autoridades y demás agentes de la Autoridad, procedan á la busca y captura de la aludida Rosa Martorell, poniéndola á mi disposición.

Dada en Barcelona á 13 de Enero de 1892.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Antonio Aguilar. J—1313

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Almendros Martínez, natural de Sevilla, de cuarenta y siete años, jornalero, residente en esta capital en el año 1888, cuyas circunstancias personales y paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, para prestar declaración indagatoria; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-

des y agentes de la policía judicial se sirvan disponer la busca y captura del expresado José Almendros; y caso de lograrlo, sea puesto en las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Barcelona á 14 de Febrero de 1892.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Rodolfo Vidal. J—1276

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Cramaliere Masar, de veintiocho años de edad, el cual tiene el pelo castaño, afeitado, con bigote largo, ojos pardos, de oficio zapatero, el que en el mes de Marzo del año último pasado habitaba en el piso cuarto, puerta segunda de la casa número 11 de la calle del Olmo de esta ciudad, y de cuyo sujeto se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de prestar declaración en la causa criminal que sobre robo contra el mismo me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles nacionales del referido Pedro Cramaliere y Masar, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 23 de Febrero de 1892.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., Rodolfo Vidal. J—1277

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente González Mezquida, de veintisiete á veintinueve años de edad, estatura alta, color moreno, usa barba negra, y viste de caballero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad al objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa que se le sigue por el delito de falsificación de documentos públicos; apercibiéndole con ser declarado rebelde si no compareciese.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la captura de dicho sujeto y su conducción, en su caso, á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 29 de Febrero de 1892.—Felipe Torres.—Por disposición de S. S., y por D. José Dalmau, Justo Juez. J—1278

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Andrés Martínez, que se titula Director de la Agencia de La Voz de Barcelona, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de nueve días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad al objeto de presentar indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial, procuren la captura y conducción del expresado sujeto y su conducción á dichas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 20 de Febrero de 1892.—Felipe Torres.—Por disposición de S. S., y por D. José Dalena, Florentino Fontcuberta. J—1314

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por el presente edicto y en méritos del servicio que en este Juzgado penden sobre tentativa de estafa, á instancia de Ventura Hermanos, se cita y llama á D. Ezequiel Rubiera, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Cortes, número 295, entresuelo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de seis días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á prestar declaración en méritos de dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 22 de Febrero de 1892.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Justo Juez. J—1315

D. Felipe Torres y Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pablo Fontanillas Gibert, hijo de José y de Teresa, natural de Treixell, provincia de Tarragona, de cuarenta años de edad, vecino que ha sido de la villa de Gracia, habitante en la calle de San Pedro Martir, de oficio tabernero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que forman la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido dispongan su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 20 de Febrero de 1892.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., y por D. José Dalmau, Justo Juez. J—1368

BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Dionisio Martín Blázquez, natural de la Calzada y vecino de Aldehuela de Yeltes, partido de Ciudad Rodrigo, hijo de Agustín y Jacinta, con instrucción, de veinticuatro años de edad, vendedor ambulante y de estado soltero, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, con poca barba, color moreno y viste chaleco de paño negro con chaleco de bayona color café, faja de estambre negra, pantalón de paño

azulado á cuadros negros, botas de becerro blanco y gorra de piel color café, para que en término de diez días se presente ante la Audiencia de lo criminal de Salamanca á practicar una diligencia judicial; con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de dicha ciudad.

Dada en Béjar á 24 de Febrero de 1892.—Juan Hidalgo.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—1316

BERGA

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente requisitoria, que se expide en mérito de las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria de la causa sobre lesiones graves á Ramón y Miguel Bría contra José Casellas y otros, se cita y llama, como comprendidos en el caso 3.º del art. 373 de la Compilación general de Enjuiciamiento criminal, á José Casellas Pintó, apodado Tirro, de unos veinticinco años de edad, y á Clemente Perarnáu Parceriso, apodado Mensa, de unos veinticuatro años de edad, naturales ambos de Berga, y cuyo actual paradero se ignora, así como sus otras circunstancias, para que dentro del término de diez días se presenten en la audiencia de este Juzgado á fin de notificarles la sentencia ejecutoria recaída en la indicada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso, además de ser declarados rebeldes, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado y conduzcan á la cárceles de este partido.

Dada en Berga á 23 de Febrero de 1892.—M. Eduardo García de Juan.—Por orden de S. S., Luis Viladot. J—1279

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones y como correspondido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Safont Torner, vecino que fué de Puigreig, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, se conduzca á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Berga á 23 de Febrero de 1892.—Marcelino Eduardo García.—Por orden de S. S., Luis Viladot. J—1280

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita y llama al procesado Baltasar Perarnáu y Seguí, labrador, soltero, vecino que fué de la Poblá de Sillet, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto; y caso de ser habido, lo conduzcan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Berga á 23 de Febrero de 1892.—Marcelino Eduardo García de Juan.—Por orden de S. S., Luis Viladot. J—1281

BRIHUEGA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada el día de hoy ante el que suscribe y sumario que se sigue contra Valentín Martínez Gutiérrez, vecino de Valfermoso de Tajuña, por amenazas á María Castillo Povedano en la noche del 14 de Enero último, se cita á Francisco Castillo Navas, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Sr. Juez á deponer sobre el hecho de autos.

Y en cumplimiento á lo mandado, pongo la presente en Brihuega á 23 de Febrero de 1892.—V. B.—Salvá.—Remigio Madricado. J—1282

CAMPILLOS

D. Teodoro Fernández y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama á Pedro Pérez García, natural de Conil, y vecino del Puerto de Santa María, habitante en la calle Arena, núm. 1, casado, del campo y de treinta y ocho años, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se le sigue sobre hurto de caballerías á Diego Guerra Sánchez; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades que constituyen la policía judicial, procedan á la detención del Pedro Pérez García, poniéndolo en esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en Campillos á 26 de Febrero de 1892.—Teodoro Fernández.—Francisco de Cuellar. J—1370

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente y término de diez días, llama y encarga la busca y captura de Juan Maximino Domínguez Maíquez, hijo de Pedro y Benita, natural de San Mateo de Oliveira, partido de Puenteareas, vecino de Coruña, de veinticuatro años, soltero, barbero, ignorándose el territorio donde pueda encontrarse.

A fin de que se presente en este Juzgado ó ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, para la práctica de diligencias que ocurran en sumario contra el mismo por desobediencia á los agentes de la Autoridad y otros excesos.

Así lo acordé en providencia de este día, dando cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad.

Dada en la ciudad de la Coruña á 26 de Febrero de 1892. Domingo Antonio Saavedra.—De su orden, José Arroyo. J—1371

GERONA

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Gerona.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa sobre robo contra Emilio Verdager Libert, se cita a José Ferrer Ministral y Florencio Pons Guitort, cuyos domicilios se ignoran, para que se presenten en la Audiencia de esta ciudad el día 30 del mes actual, y hora de las nueve de la mañana, con objeto de concurrir al juicio oral que tendrá lugar en dicho día; bajo las prevenciones contenidas en el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Gerona a 8 de Marzo de 1892.—Francisco Mifsut y Macón.—Por mandado de S. S., Carlos Crehuet.

J—1628

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Mifsut Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de cumplimiento de ejecutoria dimanante de la causa seguida en este Juzgado sobre hurto contra Antonio Casellas Font, se cita y llama a D. Joaquín Calles Serra, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, panadero y vecino de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, a fin de que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado a recoger 32 pesetas 50 céntimos de su pertenencia; bajo apercibimiento que de no comparecer serán depositados en la sucursal del Banco de España a los efectos oportunos.

Gerona 24 de Febrero de 1892.—José Bajanda.

J—1285

Por la presente y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en méritos de la ejecutoria de causa sobre escándalo, se emplaza a José Sarda y Coll, de treinta y seis años de edad, soltero, pordiosero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juez municipal de esta ciudad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Gerona 25 de Febrero de 1892.—El actuario, Carlos Crehuet.

J—1373

GRANADA—CAMPILLO

En causa seguida en este Juzgado instructor del distrito del Campillo de esta capital y Escribanía que ejerció D. Pedro de Blancas sobre violación, se ha mandado en providencia de este día insertar la presente cédula en la GACETA DE MADRID, a fin de que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar tal inserción, comparezcan ante este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento de esta capital, Victoria Guerrero Jaraba y Francisca Jaraba Jiménez, a fin de notificarles la sentencia recaída en la causa arriba expresada; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 19 de Febrero de 1892.—El actuario, Félix Rodríguez.

J—1286

D. Luis Villarraso González, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José García Mena, alias Habanero, hijo de José y de Bárbara, natural de la villa del Recreo (Habana), de esta vecindad, soltero, zapatero, y de edad quince años, para que dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza del Carmen, Casa Ayuntamiento, para la práctica de ciertas diligencias, y a responder al mismo tiempo de los cargos que le resultan en la causa que en unión de otro se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Asimismo, por medio de la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero a todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial, procuren por todos los medios que estén a su alcance la busca de dicho procesado; y en el caso de ser habido, dispongan su conducción a esta capital a mi disposición.

Dada en Granada a 19 de Febrero de 1892.—Luis Villarraso.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Sabatel.

J—1320

D. Luis Villarraso González, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José García Mena, alias Habanero, hijo de José y de Bárbara, natural de la Villa del Recreo (Habana), de esta vecindad, soltero, zapatero y de edad de quince años, para que dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza del Carmen, Casa Ayuntamiento, para la práctica de ciertas diligencias y a responder al mismo tiempo de los cargos que le resultan en la causa que en unión de otro se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Asimismo por medio de la presente y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero a todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuren por todos los medios que estén a su alcance la busca de dicho procesado, y en el caso de ser habido, dispongan su conducción a esta capital a mi disposición.

Dada en Granada a 19 de Febrero de 1892.—Luis Villarraso.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Sabatel.

J—1321

D. Luis Villarraso González, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días a Manuel Molina Yáñez, hijo de Domingo y Rosalía, natural y vecino de la Jubia, casado, del campo, de treinta y cuatro años, estatura un metro 620 milímetros, peso 61 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros, ídem de los pies 23 íd., pelo y bigote negro, ojos melados, color moreno, sin cicatrices, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan a su busca y detención, conduciéndolo a la cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Dada en Granada a 25 de Febrero de 1892.—Luis Villarraso González.—Por mandado de S. S., Manuel García.

J—1322

De orden del Sr. Juez instructor del distrito del Campillo de esta ciudad se cita, llama y emplaza por término de diez días a Antonio Jiménez Calatayud, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho plazo comparezca ante expresado Juzgado a fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa que se ha seguido contra Juan Antonio Peña Ruiz sobre lesiones; previniéndole que de no comparecer dentro de repetido término le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 25 de Febrero de 1892.—El actuario, Félix Rodríguez.

J—1374

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Gomendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud del presente se cita y llama a las personas que el día 21 de Agosto último, y en las inmediaciones del puente de Cubillas, término de Albolote, le fuesen sustraídas algunas caballerías, para que dentro del término de veinte días, comparezcan en este Juzgado a formalizar las reclamaciones correspondientes, acreditando la preexistencia y falta y demás necesario; pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Granada a 24 de Febrero de 1892.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

J—1375

GUADIX

En causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre lesiones a Pedro Sierra Jabalera, vecino de Albuñán, contra Fulgencio Gutiérrez Rodríguez, vecino de Murta, y Francisco Aljarilla Castro, de Turón, el Sr. Juez de instrucción D. Nicolás Company Márquez ha acordado en providencia de este día se cite a José María Ros González, alias Pepe el Manco, vecino de Almería, de treinta y tres años de edad, soltero, amanuense, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser reconocido en rueda de hombres por testigos de cargo; apercibido que de no verificar su presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, estampo la presente que firmo en Guadix a 21 de Febrero de 1892.—Ramón Poyatos Martínez.

J—1324

HUÉSCAR

En la causa criminal que por querrela del Ministerio fiscal se sigue en este Juzgado contra D. Jenaro Bonache Martínez, el Sr. D. Antonio Bélmez de Oña, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del partido, por providencia de esta fecha ha acordado se cite de comparecencia a D. Miguel Pérez Molina, domiciliado en la calle de Santa Paula, núm. 5, y vecino de la ciudad de Granada, y cuya actual residencia se ignora, a prestar la declaración en la misma acordada dentro del término de diez días, a contar desde que se inserte la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en los bajos de la Casa Consistorial; bajo los apercibimientos que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado, pongo la presente que firmo en Huéscar a 25 de Febrero de 1892.—Antonio Casaña.

J—1376

JAEN

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días, que se contarán desde su publicación en la GACETA y Boletines oficiales en que se inserte ésta, al procesado por hurto Juan Durán Pérez, natural de Zafra y vecino de Córdoba, en la calle de San Antón, núm. 33, casado, hijo de Ramón y de María, de treinta y tres años de edad, profesión revendedor ambulante, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz y boca proporcionadas, color bueno, barba poblada, afeitado y cojo del pie izquierdo, para que comparezca a este Juzgado en calidad de detenido, a fin de ordenar su ingreso en la cárcel de esta ciudad, a disposición de la Audiencia de lo criminal de la misma; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey, y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino, a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura del referido Durán Pérez, remitiéndole con las seguridades convenientes a mi disposición.

Dada en Jaén a 23 de Febrero de 1892.—Bernardo Cuadros.—El actuario, Francisco R. Martí.

J—1325

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo a José Varela Expósito, vecino que fué de Cádiz, calle de Doblones, núm. 5, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, para que dentro del término antes fijado comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de las Armas de esta población, ó en la cárcel pública de la misma a fin de que preste indagatoria en causa criminal que contra él se sigue en este Juzgado por estafa.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad de dicho procesado.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera a 24 de Febrero de 1892.—Manuel Bravo y Caldas.—Por Sr. Baró, José Fernández Ramírez.

J—1327

LA BISBAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del partido, con providencia del día de hoy, en méritos de juicio de testamentaria de D. Nicolás Botet y Bajandas, promovido por D. Ramón Botet y Fomellá, representado por el Procurador D. Francisco Pujol, se cita y llama a D. Nicolás, Doña Manuela y Doña María de la Concepción Botet y Fomellá, cuya residencia se ignora, para que como herederos de dicho D. Nicolás Botet y Bajandas, comparezcan dentro del término de quince días por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado a usar de su derecho; entendiéndose que si alguno hubiere fallecido, podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibi-

miento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citales ni emplazarles.

La Bisbal 2 de Marzo de 1892.—V.º B.º—El Juez del partido, S. Sante.—Ante mí, Francisco de B. Vicens.

X—1628

LA CAROLINA

El Sr. D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa contra Agustín Cruz Marín y consortes sobre robo de aceite, ha mandado se expida la presente para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado el testigo Antonio Fernández, vecino de la ciudad de Bailén, a prestar declaración en dicha causa; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 20 de Febrero de 1892.—El actuario, Federico Orellana.

J—1378

LALÍN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cita a José Fernández, vecino de Bal, Municipio de Golada, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la última inserción que se verifique en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para declarar en sumario que se instruye por lesiones a Manuel Miguélez; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Así lo acordó el Sr. D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy.

Lalín 22 de Febrero de 1892.—Nicasio Blanco Rodríguez.

J—1288

LA UNION

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Alicante y Almería, se cita, llama y emplaza al rematado Ginés Marqués Gázquez, hijo de Ginés y de María, natural y vecino de Cuevas de Vera, de diez y nueve años, casado, relojero, cuyo actual paradero se supone sea en alguno de los pueblos de las provincias citadas, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido a extinguir seis meses y tres días de arresto mayor que le han sido impuestos por el delito de estafa; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen activas gestiones para la busca y captura del referido Ginés Marqués, y caso de ser habido lo conduzcan a estas cárceles y a mi disposición; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en La Unión a 23 de Febrero de 1892.—Carlos de la Quintana.—El actuario, Francisco Povo.

J—1379

LOJA

El Sr. Juez instructor de esta ciudad y su partido en providencia de este día, dictada en cumplimiento de un orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, precedente de causa seguida en este Juzgado contra Enrique Jaime Cacerro sobre lesiones y que pende ante dicha Sala, ha acordado se cite por medio de la presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al vecino de esta dicha ciudad Pedro Javier Arroyo, para que el día 28 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, comparezca en el local Audiencia territorial de Granada para su asistencia al juicio oral de la causa ya expresada, que ha de tener lugar referido día y hora.

A cuyo fin, yo el Escribano extendiendo la presente, por la que además de los requisitos ya expresados, se hace constar la obligación que tiene el Pedro Javier Arroyo de concurrir al lugar, día y hora señalados, bajo la multa y demás responsabilidades que determina el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Loja 23 de Febrero de 1892.—El Escribano, Idefonso Ortega.

J—1328

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada en 27 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del Centro de esta capital en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que penden a instancia de D. Cecilio Sáenz de Záitigui como marido y legal representante de Doña María Bayona y Sánchez Salvador, sobre cancelación de las hipotecas que gravan la casa de su propiedad, sita en esta Corte y su calle del Tribulete, número 7 moderno, 12 antiguo de la manzana 59; la primera por la cantidad de 40.000 reales é interés del 4 por 100 en favor de D. Juan Benito Novoa, según escritura de 12 de Enero de 1841; la segunda de 6.000 reales en favor del mismo Sr. Novoa, por escritura de 13 de Marzo de 1845; y la tercera de 40.000 reales, también en favor de D. José Vicente Barrenechea por otra escritura de 3 de Noviembre de 1843; habiéndose acordado emplazar a los referidos Sres. D. Juan Benito Novoa y Sr. Barrenechea, y por si hubieren fallecido a sus herederos, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, que radican en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y mediante a no ser conocidos los domicilios de aquellos señores, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID, a los efectos del art. 270 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El actuario, Antonio Ponce de León.

X—1620

MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, en causa que se instruye sobre lesiones, se cita, llama y emplaza a Federico Yagüe, que fué cobrador de los tranvías de Madrid, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, con el fin de prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1892.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

J—1329

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jesús Cabe López, natural de Meira, partido de Fonsagrada (Lugo), hijo de Antonio y de María, de treinta años, soltero, y á Francisco Zarallo Rajo, hijo de Miguel y de María, natural de Jerez de los Caballeros, de cuarenta y dos años, casado, labrador, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de recibirles cierta declaración; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado de indicados individuos.

Dada en Madrid á 20 de Febrero de 1892.—El Secretario, Andrés Peláez. J—1380

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Salvador Hernández Lazaro, natural de esta Corte, hijo de Juan y de Concepción, casado, de veintinueve años de edad, mecánico, que vivió en el Postigo de San Martín, núm. 6, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que le resulten en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, ojos pardos, pelo rubio, color bueno, nariz y boca regulares y barba cerrada, y en el caso de ser habido lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Febrero de 1892.—Laurentino Ocampo.—Por mi compañero Sr. Villanueva, Licenciado Andrés Peláez Vera. J—1381

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Antonio Marco Soldevila, hijo de Vicente y Fátima, natural de Tanager, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de practicar cierta diligencia en causa que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dada en Madrid á 25 de Febrero de 1892.—Laurentino Ocampo y Castrillo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—1381 bis

MADRID—SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente hago saber que en autos ejecutivos que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto penden á instancia de Doña Josefa Suárez Luna contra D. Francisco Pañer y Pallares sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta por término de veinte días, la finca y efectos siguientes:

La mitad de un trozo de quión compuesto de 5.476 varas cuadradas, comprendiendo toda la finca seis fanegas de tierra, equivalentes á tres hectáreas, 86 áreas y 40 centiáreas, sito en término de Valdepeñas y sitio continuación de la calle de la Unión, á la derecha, carril que sale de dicha calle y vá á desembocar al camino de Membrilla, frente á la Molineta; linda al Sur propiedad de D. Tomás Sánchez y Rubio; Saliente y Norte el resto del quión, y Poniente el carril ya referido. Las tres cuartas partes del edificio construido en dicho trozo de quión, compuesto de casa habitación, bodega, cueva, corral y otras varias dependencias, con las tinajas y demás efectos necesarios para la elaboración de vinos, tasado la mitad del terreno, tres cuartas partes de lo edificado, y otras tres cuartas partes de las expresadas tinajas y útiles, en 44.540 pesetas 25 céntimos, por cuya cantidad se subastan, la cual tendrá lugar, doble y simultáneamente, ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y ante el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, el día 7 de Abril próximo y hora de la una de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose á todos en el acto, menos al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.ª Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía originaria para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1892.—Emilio Méndez.—Ante mí, Antonio Ponce de León.

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Pueyo Ramírez, de veintitrés años, soltero; José Pueyo Ramírez, de diez y seis años, y á Javier Pueyo Ramírez, naturales de Madrid, y que habitaban en la calle de Buenavista, 53, buhardilla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de hacerles cierta notificación acordada en in-

dicado sumario; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dada en Madrid á 27 de Febrero de 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—1382

MADRIDEJOS

En sumario que se instruye con el núm. 42 del año último por malversación de fondos públicos, entre otros contra D. Agustín Ugena y Ruiz, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—S. S., por ante mí el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba rebelde al procesado Agustín Ugena y Ruiz, no notificado, debiendo continuarse este sumario hasta su terminación, y para hacer la notificación de este auto al interesado, insértese la cédula correspondiente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, en armonía con lo dispuesto en el art. 178 de la repetida ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma el Sr. Don Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de este partido, en Madridejos á 19 de Febrero de 1892.—De que yo el Escribano doy fe.—Francisco Alvarez Vega.—Ante mí, Nicolás Sánchez.»

Y para que surta sus efectos, firmo la presente en Madridejos á 19 de Febrero de 1892.—Nicolás Sánchez. J—1290

MALAGA—ALAMEDA

D. Manuel Velasco y Bergel, Juez instructor del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Díaz Martínez, natural de Ceja, de treinta y siete años, casado, sin instrucción, jornalero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyas señas son: estatura un metro 40 centímetros, dimensiones de los pies 16 centímetros de largo por cinco de ancho, ídem de las manos 14 por cuatro, color moreno, pelo negro, ojos melados, sin barba ni bigote, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á estar á derecho en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y de cualquier instituto, procedan á la busca y captura del referido Antonio Díaz Martínez, y conseguida, sea puesto en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 24 de Febrero de 1892.—Manuel Velasco.—Por mando de S. S., Manuel Rando y Díaz. J—1383

D. Manuel Velasco Bergel, Juez de instrucción del distrito del distrito de la Alameda.

Por la presente, y término de diez días se cita, llama y emplaza á José Merino Ramírez, natural de Macharaviella, vecino de Benagabón, de veintiséis años, soltero, del campo, hijo de José y María, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, situado en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, ó en las cárceles de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del referido procesado.

Dada en Málaga á 24 de Febrero de 1892.—Manuel Velasco.—Por su mandato, Manuel Rando y Díaz. J—1381

D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Pavón Vida, natural de Luque, de treinta y un años, casado, hijo de Francisco y de María, con instrucción, y Ana Jiménez Blanco, de igual naturaleza que el anterior, soltero, de quince años, con instrucción, cuyas demás circunstancias y actuales domicilios se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á á citar á derecho en causa que contra los mismos se sigue por contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Málaga á 24 de Febrero de 1892.—Manuel Velasco.—Por mandato de S. S., Manuel Rando y Díaz. J—1382

MEDINACELI

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de Medinaceli y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Feito, José Rodil y Eugenio Huerta, cuyas demás circunstancias y residencia actual se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á declarar ante este Juzgado en la causa que en el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Medinaceli á 18 de Febrero de 1892.—José López Pelegrín.—Ante mí, Filomeno Beato. J—1291

MONTANQUEZ

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de los efectos que se detallan á continuación y personas en cuyo poder se encontraren, cuyos efectos fueron robados la noche del 20 al 21 del actual de la iglesia parroquial de la villa de Alcuesar.

Dada en Montañez á 22 de Febrero de 1892.—Federico Escobar Aliaga.—Por su orden, Antonio del Sot.

Nota de los objetos robados.

Una corona de metal blanco.
Un corazón de metal blanco.
Una ampolla de metal blanco con la Extremaunción.
Una caja de plata, dorada por dentro, de nueve onzas y media de peso, con las Sagradas Formas.
Una cucharita de plata para el cáliz de unos onzas ocho gramos de peso. J—1292

MONTORO

D. José Fernández Arroyo Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que despacha el que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por hurto de 20 reales en una moneda; siete camisas de mujer nuevas sin estrenar; un pañuelo de Manila color ceniza claro; dos toallas, una adamascada; cinco sábanas de lienzo de algodón sin encaje, una de ellas de lino con arandela; ocho pañuelos de bolsillo de algodón y de hilo; cuatro almohadones, tres de lienzo de hilo y uno de algodón; un embozo de algodón; cinco pares de medias de color; un par de zarcillos de oro y una sortija de lo mismo; unas botas de chagrén nuevas; unos zapatos de color; una colcha blanca adamascada; ocho varas de tela de refajos; una sábana; un almohadón con arandela; un pañuelo de merino servido; una chambra blanca nueva; otra á medio uso, y dos pares de enaguas blancas, á Luisa García Martínez, vecina de Villafranca, en cuya causa he mandado se practiquen diligencias por todas las Autoridades en busca de expresados objetos, los que, caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas ó persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan debidamente su adquisición.

Dado en Montoro á 26 de Febrero de 1892.—José Fernández Arroyo.—El actuario, Ricardo Romero. J—1334

ORDENES

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instrucción del partido de Ordenes.

Por la presente y en cumplimiento de lo acordado en proveído de esta fecha dictado en sumario que me hallo instruyendo en averiguación del autor ó autores de destrucción, incendio y robo del molino harinero llamado de la Escarlata, sito en términos de la parroquia de Lanza, propiedad de Don Andrés Aller López, vecino de la de Castro, término municipal de Mesia en este partido, la noche del 20 al 21 de Enero último, se proceda á medio del presente edicto á la busca y captura de los efectos sustraídos del expresado molino y que á continuación se expresan; rogando al propio tiempo á todas las Autoridades civiles y militares den las oportunas órdenes para averiguar el paradero de dichos efectos, y caso de ser habidos, ponerlos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en la villa de Ordenes á 9 de Febrero de 1892.—Pedro Castán.

Efectos robados.

Un palo de hierro de 20 libras de peso.
Un hacha de cortar leña.
Una cadena de hierro y dos medidas, una de ferrado y otra de un cuartillo. J—1385

PLASENCIA

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José León, vecino de Fonte Arcada; Cándido López, vecino de Quintal; Delfín Trigo; Primo Dacal, y un tal Rosendo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros instruyo por hurto de dos cabezas de ganado cabrío en la dehesa de Prado Manzano, de la propiedad de D. Pedro Silos, vecino de Pasarón y Alonso Mando, que lo es de Arzoyomolinos.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y en caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Plasencia á 25 de Febrero de 1892.—Adolfo Suárez.—El actuario, por Calvo, Luciano María Torres. J—1386

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto del fardo, cuyas señas se expresan á continuación, cuyo hecho tuvo lugar el día 3 ó 4 del corriente mes en la estación de Almodóvar del Río.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca del referido fardo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Posadas á 24 de Febrero de 1892.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas del fardo.

Un saco de cáñamo con las iniciales J. C. R. conteniendo 18 becerros ó pieles con peso de 68 kilogramos. J—1293

RONDA

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por ante el infrascripto actuario que refrenda, se ha seguido á instancia de Juan Ortega Pozo, de esta vecindad, expediente de declaración de ausencia de su hermano D. Rafael Ortega Pozo, en el que después de cumplidos los trámites legales, y de acuerdo con el Ministerio fiscal, se dictó auto con fecha 25 de Noviembre del año último, por el cual se declaró ausente en ignorado paradero al D. Rafael Ortega, ordenando la inserción de dicha declaración en los periódicos oficiales á los efectos de lo ordenado en el art. 186 del Código civil vigente.

Dado en Ronda á 23 de Febrero de 1892.—Manuel Fernández Rivera.—Por mandato de S. S., Antonio González y González. J—1294

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Francisco Ruiz Gutiérrez, vecino de La Línea, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Málaga, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado

con objeto de recibirle declaración en la sumaria que se instruye por el delito de hurto de tabaco; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 20 de Febrero de 1892.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Vordillo. J—1295

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Torio Martínez, hijo de Antonio y de María, natural de Puente Candelas, provincia de Pontevedra, vecino de Lugar de Paros, partido judicial de dicho pueblo, casado con Pilar Corbacho, cantero, sin instrucción, que trabajaba en la construcción de la línea férrea de Jimena á Ronda, y cuyas señas son: estatura un metro 670 milímetros, peso 71 kilogramos, dimensión de las manos 200 milímetros, ídem de los pies 290 ídem, pupilas azules, pelo castaño, con una cicatriz en el lado izquierdo de la región frontal y rostro trigüeno, y vestía pantalón de pana oscura á rayas; chaleco de lana oscura con rayas formando cuadros, camisa fondo blanco y cuadros rojos y azules, botillos de becerro blanco y sombrero hongo color ceniza, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, la de Málaga y Pontevedra, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en la sumaria que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición, del Manuel Torio Martínez.

San Roque 20 de Febrero de 1892.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—1333

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida y Vilches, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al autor ó autores que en la tarde del día 17 de Diciembre último hurtaron una yegua, cuyas señas se expresan, de la propiedad del Sr. Conde de Benalúa, en término de Lachar, y sitio denominado Torviscos, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, den las órdenes oportunas á los agentes de su Autoridad para que procedan á la busca de dicha yegua, y habida que sea, la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre.

Dada en Santafé á 15 de Febrero de 1892.—Eugenio Joaquín Vida.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granado.

Señas.

Una yegua pelo castaño, edad cerrada, colina, calzada de los pies, alzada unos tres dedos, lucera, cordón corrido, con un hierro en la quijada izquierda, y otro en el anca.

J—1334

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Angel Rancaño Bermúdez, Juez de instrucción de este partido de San Vicente de la Barquera.

Por el presente ruego á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, practiquen en la medida de sus atribuciones las diligencias oportunas para averiguar el paradero de las ropas y demás efectos que se expresan á continuación, y se dice haber sido robados durante la noche del 17 del actual de la fonda de baños establecida en la playa de Luaña, término municipal de Alfox de Llorens, en este partido, y para que en el caso de encontrar el todo ó parte de esos efectos, los pongan á disposición de este Juzgado, deteniendo á la vez á las personas en cuyo poder se hallaren si en el acto no justifican haberlos adquirido por título legítimo; pues así lo tengo acordado por providencia de 24 del corriente, dictada en la causa que de oficio me hallo instruyendo para el esclarecimiento mencionado.

Dado en San Vicente de la Barquera á 26 de Febrero de 1892.—Angel Rancaño.—Por mandado de S. S., Marcelo Villanueva.

Ropas y efectos robados.

Ciento cincuenta sábanas de hilo ó medio uso, con la marca S. C.

Una funda de almohada.

Quince colchas blancas de brillantina.

Siete ídem de muletón.

Cuatro fundas blancas de cubrir quinqués.

Una toalla.

Treinta y una servilletas de mesa.

Dos ídem de refresco.

Dos manteles medianos.

Veinte sobre mandiles.

Once delantales blancos.

Treinta y cinco colchas de color.

Quince mantas de muletón.

Dos colchones.

Siete almohadas.

Una funda de bayeta verde para cubrir un piano.

Todas las anteriores prendas tienen las iniciales S. C.

Cuarenta y tres copas de cristal para agua.

Veintiocho para vino.

Un vaso grande.

Una botella para vino, de comedor.

Dos palilleros.

Dos cafeteras nuevas de níquel.

J—1387

SEGOVIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy; dictada en la causa seguida contra Anselmo Sánchez del Rosario, vecino de esta capital, y otro, por tentativa de robo en el cepillo del Refugio de pobres de la misma, ha mandado se cite á José Ruiz Fernández, natural de Palencia, de treinta y cuatro años, estatura regular más bien baja, color moreno, barba poblada, con bigote, mirar atravesado, vestido con chaqueta corta paño negro, pantalón de tela oscura, alpargatas negras cerradas, boina color café, y cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de esta provincia y

Palencia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Segovia 8 de Febrero de 1892.—Julían Otero. J—1297

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés y Riestra, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Gámiz y Díaz, vecino de esta capital en la calle Hombre de Piedra, número, 6, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital en clase de preso y á disposición de este Juzgado para oír y contestar los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se instruye por falsedad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que practiquen diligencias hasta conseguir la captura del Manuel Gámiz y Díaz, y habido que sea, lo constituyan en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 22 de Febrero de 1892.—Nissén González.—El Secretario, Antonio de Vera. J—1298

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Sánchez, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, y que le fué aprehendido en 26 de Octubre último, en la calle Bailén, una libra de pitillos, al parecer de ilegítima procedencia, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situados plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándosele rebelde.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, lo hagan comparecer al fin que se manda.

Dada en Sevilla á 23 de Febrero de 1892.—Nissén G. Valdés.—El actuario, Idefonso Valdivia. J—1335

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Armesto Bermúdez, de esta vecindad, que tuvo su domicilio en la calle Esperanza, núm. 2, de oficio albañil, y que trabajaba hace tiempo en la Venta de la Concepción, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sitos en la plaza de la Contratación, núm. 6, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle la oportuna declaración en forma de inquisitiva, decretada en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Manuel Díaz Varona; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, practiquen diligencias para la busca del referido, y hallado, lo constituyan en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 10 de Febrero de 1892.—Millán Díaz y Medina.—El Secretario, Licenciado Francisco de Rojas. J—1299

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días al procesado Francisco Crespo, conocido por Pancito y Paco el Jerezano, vecino que ha sido de Jerez de la Frontera, que pára en esta ciudad en el café de Emperadores, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por estafa de un pedido de vinos á la casa Sobrinos de P. H. Harmon, de Jerez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial practiquen diligencias para conseguir la captura de dicho procesado, que será puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 22 de Febrero de 1892.—José de Lezameta.—José M. de Chiclana. J—1336

SORIA

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria.

Por la presente requisitoria, y en virtud del núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á Santiago Feito y Núñez, vecino de Madrid, y que ha debido vivir en el mismo, calle de Trafalgar, núm. 9, de oficio encuadernador, de unos treinta años de edad, estatura regular; viste americana negra y sombrero hongo, para que en el término de doce días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en el sumario de oficio que contra él se instruye sobre falsificación de una carta; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho con arreglo á la ley, declarándole rebelde.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de este partido.

Dada en Soria á 26 de Febrero de 1892.—Francisco Alcalde.—Gabriel Rodríguez. J—1337

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca de los efectos que se dirá y detención de las personas en cuyo poder se hallen, conduciéndolas á disposición de este Juzgado á la cárcel de partido, cuyos efectos que fueron robados la madrugada del día 6 de los corrientes en la Riera de las Arenas, término de esta ciudad, por ocho ó nueve sujetos al conducirlos á Barcelona en un carro de la agencia de D. Juan Infresá, son los siguientes:

Veintinueve cabos géneros lana para trajes de caballero.

Dos trozos tejidos lana.

Tres piezas de franela.

Y un trozo de alfombra Bruselas, nueva, de 174 palmas. Dada en Tarrasa á 23 de Febrero de 1892.—Ladislao Martínez.—Por mandado de S. S., José Vilar Molini. J—1338

TERUEL

Por el Sr. Juez de instrucción de esta capital y su partido, en providencia de esta fecha dictada en expediente sobre indulto de Serafina Gorrioz Sanz, se ha dispuesto que por medio de la presente se cite al perjudicado Alberto Herrero, vecino que fué de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca á fin de que manifieste cuanto tenga que oponer al indulto solicitado por aquélla.

En su virtud para que lo acordado tenga efecto, expido la presente en Teruel á 25 de Febrero de 1892.—Antonio Sancho. J—1339

TORRENTE

Por providencia del Sr. Juez instructor de este partido acordada hoy en las diligencias de ejecución de sentencia dimanante de causa contra Juan Carlos Martínez sobre lesiones á Rosario Lázaro López, se manda citar al primero por medio de cédula, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el fallo recaído en dicha causa, ó manifieste, caso de no residir dentro de este partido judicial, cuál es su residencia para acordar en su vista lo que proceda.

Y para que sirva de citación en forma al objeto indicado á dicho Juan Carlos Martínez, expido la presente que firmo en Torrente á 24 de Febrero de 1892.—El actuario, Silverio Ribelles. J—1388

TORROX

D. Camilo Fernández y Meléndez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Sebastián y Laureano Fernández Marqués, vecinos de Canillas de Albaida, para que en el término de diez días, desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado para hacerles saber el derecho que les concede el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre ciertos bienes de sus respectivas propiedades, que les han sido vendidos en subasta pública en expediente de exacción de costas ordenado formar por la Audiencia de Granada; con apercibimiento de que si no comparecen se tendrán por conformes en la cantidad ofrecida por el postor.

Dado en Torrox á 23 de Febrero de 1892.—Camilo González.—Por su mandado, José Navarro. J—1340

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se cita á Juan Rojas Abril, preso que ha estado en las cárceles de San Agustín de esta ciudad, de las que salió el día 7 de Noviembre del año último, cuyo domicilio se ignora, para que el día 29 del actual mes y diez horas y media de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito para asistir como testigo al juicio oral de causa seguida contra José Martí Silvestre, alias Blusa negra, sobre insultos á Mariano Fernández, cabo del Cuerpo de vigilancia; bajo la multa que previene la ley si no comparece.

Dado en Valencia á 9 de Marzo de 1892.—Lamberto Rodríguez Trelles.—De orden de S. S., Cándido Gallach. J—1645

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales y Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicenta Abad y Piqueras, alias la Señora, hija de Eustasio y de Francisca, de treinta y dos años, casada con Vicente Navarro, natural de Enguera, vecino de Játiva y que habitaba en Valencia en la travesía de Moncada, núm. 14, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á las resultas de causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial, que procedan á la busca y captura de aquélla, poniéndola, en su caso, en la cárcel de mujeres á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 25 de Febrero de 1892.—Tomás Morales.—Por mandado de S. S., José Muñoz. J—1341

VILLALON

D. Saturio Martínez Díaz Caneja, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al Comisionado Lucas ó Isidro Andrés, vecino de esa ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que instruyo por el delito de descauto al Alcalde de Villalón de Campos; bajo apercibimiento de que si no comparece en expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Villalón á 25 de Febrero de 1892.—Saturio Martínez Díaz Caneja.—Por mandado de S. S., Arturo Garzón. J—1363

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio de la misma, calle del Prado, núm. 20, principal izquierda, el día 24 de Abril de 1892, á las dos de la tarde.

Madrid 9 de Marzo de 1892.—El Presidente del Consejo de administración, Ad. d'Eichthal. X—1627

Compañía del ferrocarril de Sarriá á Barcelona.

D. Germán de Castro y Valdivia, Secretario de la Compañía del ferrocarril de Sarriá á Barcelona.

Certifico que en la junta general ordinaria celebrada el día 5 del actual, se acordó la modificación de los artículos 4.º y 5.º, párrafo 3.º del 34 y 39 de los Estatutos de esta Compañía, los que en virtud de dicha modificación quedarán redactados en la siguiente forma: El art. 4.º dirá: Art. 4.º El capital social (independientemente de pesetas 81.969.50 recibidas del Estado en concepto de auxilios en virtud del decreto de 22 de Enero de 1869), será de pesetas 2.000.000 efectivas. El artículo 5.º dirá: Art. 5.º Dicho capital será representado por 8.000 acciones. El art. 34, atribución 3.ª dirá: 3.º Nombrar en conformidad á lo prevenido en el art. 10 á los individuos que hayan de formar la Junta directiva, fijando los emolumentos que deban disfrutar. El art. 39 dirá: Art. 39. En las juntas generales en que deba tratarse de modificar los Estatutos de la Compañía, de la venta ó arrendamiento del camino ó de la contratación de empréstitos sobre el mismo, se requiere la representación de los dos tercios, cuando menos, de las acciones en circulación, y las resoluciones que se adopten deberán serlo por una mayoría que represente las tres cuartas partes de las presentes y un voto más, ó sea 4.010 sin excepción.

Y para que conste y al objeto de que conforme á lo prevenido pueda insertarse la modificación de que se trata en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, libro el presente certificado, con el V.º B.º del Sr. Gerente, en Barcelona á 8 de Marzo de 1892.—Germán de Castro.—V.º B.º—El Director Gerente, José Vidal y Boniquet. X—1625

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1891.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

NOTA. Este balance fué aprobado en la junta general de accionistas de la Compañía celebrada el día 5 de Marzo de 1892.

Barcelona 7 de Marzo de 1892.—El Director Gerente, José Vidal y Boniquet. X—1626

La Enseñanza Católica.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance general verificado el 31 de Diciembre de 1891.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing financial items for the Catholic Education Society.

Este balance fué aprobado en junta general de accionistas del 20 de los corrientes. Bilbao 23 de Febrero de 1892.—El Presidente, José Moyna. X—1622

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Marzo de 1892.

Meteorological observation table for Madrid, March 11, 1892, including temperature, wind, and humidity data.

Table with weather data: Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 11 de Marzo de 1892.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing weather conditions like wind direction and force.

RETRASADOS — DÍA 10

Table of delayed telegrams from Sevilla, Málaga, Palma, and Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Vitoria, Salamanca, Burgos, Segovia, Cuenca, Guadalajara, Santander, San Sebastián, Zaragoza, Jaén, Córdoba, León, Soria y Palencia.

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 11 de Marzo de 1892, comparada con la del día anterior.

Table of stock market data (Bolsa de Madrid) including public funds, exchange rates, and various securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcega, Alcañiz, etc.) and foreign currencies.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE MARZO DE 1892

Table of foreign exchange rates for Paris, including debt and amortizable securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, francos, beneficio á pabel, 49'00. Idem, á ocho días vista, id. id., 48'90 dinero.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 30 y el pliego 31 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the official guide: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, primera parte del segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

San Gregorio Magno, Papa y Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 86 de abono.—Turno 2.º.—Lucía.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 132 de abono.—Turno 3.º par.—Don Tomás.—El loco de la guardilla.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 6.ª.—El Cura de Longueval.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 5.ª.—El tercer aniversario ó la viuda de Napoleón.—Un cero á la izquierda.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Un pretexto. El plato del día.—Los aparecidos.—Novillos en Polvoranca.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Los secestadores.—La una y la otra.—La madre del cordero.—Los vecinos del segundo.